



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
 Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
 Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
 Los Patios – Norte de Santander

Doctora

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN

Juez Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales
 Distrito Judicial de Pamplona, Norte de Santander

Ref.: Proceso: Verbal - Reivindicatorio
 Demandante: **CARLOS QUIROGA CORZO**
 Contra: **LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA**
 Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00086-00

DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, igualmente mayor, vecino del municipio de Los Patios, Norte de Santander; identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.477.125 expedida en Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 53.344 del Consejo Superior de la Judicatura; y correo electrónico: danielantoniorodriguezmora@gmail.com; obrando de acuerdo al poder conferido por los Señores **RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA** y **LAURENTINO MORA**, mayores de edad y residentes en Chinácota – Norte de Santander, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Números 28.074.931 expedida en Concepción – Santander y 5.531.502 expedida en Villa del Rosario – Norte de Santander; quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron en el mandato a mi conferido y que obra en el expediente, no tener correo electrónico; demandados dentro del proceso de la referencia y notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo resuelto en auto del 25 de enero de 2022; con mi acostumbrado respeto, procedo a descorsar el traslado de la demanda, para lo cual se proponen excepciones de mérito con la presente contestación y previas en escrito separado; en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

“PRIMERO:” ES CIERTO que de las copias borrosas y por ende ilegibles que se entregaron previamente a mis poderdantes, se aprecia la Escritura allí referida.

“SEGUNDO:” NO ES CIERTO, mis poderdantes reconocieron que el titular del derecho de dominio es el demandante, por cuanto así les manifestó éste en 1985, cuando los abandonó a su suerte en el predio objeto de la presente demanda.

Cabe resaltar que en un principio el demandante mediante engaño de una vinculación laboral por la cual le iba a cancelar como contraprestación a **LAURENTINO MORA** un salario por el cuidado de la cabaña que se construyó en el predio primigeniamente rural, que de manera irregular cumplió inicialmente y por ello originó la reclamación laboral en dos oportunidades (primero ante la Inspección del trabajo de Salazar, Norte de Santander y ante la justicia ordinaria en los Juzgados Laborales del Circuito de Pamplona – no recordamos en cuál de los dos - cuyos radicados fueron 2005 – 00240 – 00 y 2005 – 00040 – 00), la que fue fallada en favor del demandante, por cuanto alegaron la existencia de un contrato de arrendamiento, para burlar la responsabilidad de cancelar concepto alguno por el vínculo laboral al que erradamente mis poderdantes por su humildad, inocencia y carencia de instrucción académica y su escaso bagaje intelectual accedieron a quedarse en el predio objeto de la presente demanda.

De manera temeraria, el demandante al salir vencedor del proceso ordinario laboral interpuso la demanda de restitución de inmueble arrendado (radicado con el número 2006 00099 00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, como se extrae del folio 13 de la sentencia proferida por este Juzgado, el día 23 de octubre de 2021, dentro del proceso radicado 2012 00100 00), toda vez que, el soporte para negar la existencia de



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
 Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
 Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
 Los Patios – Norte de Santander

un vínculo laboral fue el contrato de arrendamiento al que se le dio plena validez; sin embargo el resultado en el proceso de restitución fue favorable a mis poderdantes, porque se demostró que el formato de MINERVA del contrato de arrendamiento que supuestamente habían firmado las partes (mis poderdantes siempre negaron el hecho de haber suscrito un contrato de arrendamiento), había sido expedido por LEGIS, **MUCHO DESPUÉS DE LA PRESUNTA FIRMA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**

Considero que esa conducta pudo haber sido objeto de investigación penal por la posible comisión del delito de falsedad en documento privado, pero ni el fallador del proceso de restitución de inmueble arrendado ordenó la compulsión de copias, ni mis patrocinados en su exiguo conocimiento de las normas denunciaron ese presunto punible.

Vencido en el proceso de Restitución, el demandante pretende mediante proceso reivindicatorio, recuperar una posesión que desde 1985 como lo confiesa el demandante en dicha demanda, alegando que lo son de mala fe y por lo tanto no son llamados a que se les reconozca dominio por pertenencia, demanda que en reconvención se propuso, pero que a la postre si bien en primera instancia se les dio la razón a mis mandantes, en segunda instancia acudiendo a lo expresado por mis mandantes y olvidando la confesión del demandante, negó la usucapión, pero de la misma manera negó el reivindicatorio, que hoy nuevamente nos ocupa.

“TERCERO.” ES CIERTO. Como se explicó frente al hecho anterior.

“CUARTO.” ES CIERTO. Como se explicó frente al hecho **SEGUNDO.**

“QUINTO.” NO ES CIERTO. Los demandados no se reputan dueños desde ese momento (16 de octubre de 2015), del predio objeto de esta demanda, simplemente por fin han entendido que desde que no volvieron a recibir asignación alguna por el cuidado de dicha heredad, los únicos que han estado como señores y dueños han sido ellos (de la misma manera que así lo han reconocido sus vecinos), quienes fueron abandonados por quien aparece registrado como propietario ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conducta que los hace merecedores de ser considerados como señores y dueños, cuando su calidad de meros tenedores se cambió a poseedores, por la desidia, irresponsabilidad y abandono del demandante.

Es **IMPORTANTE ENFATIZAR LO SIGUIENTE:** El demandante, mediante su apoderado, afirma que los demandados sin tener un título o documento afirman ser los propietarios del predio, olvidando su condición incluso de iletrado de **LAURENTINO MORA**, a quien no se le puede exigir el conocimiento de los tecnicismos del asunto que nos ocupa.

“SEXTO.” Es cierto lo transcrito en dicho hecho, respecto de lo que anotó el Honorable Tribunal de Pamplona.

“SEPTIMO.” ES CIERTO, MIS PODERDANTES OSTENTAN LA POSESIÓN DESDE QUE DEJARON DE SER MEROS TENEDORES POR EL VÍNCULO LABORAL POR MEDIO DEL CUAL INGRESARON AL PREDIO; cabe resaltar que en la redacción del hecho se expresa que *“conforme a las sentencias que allí lo sustentan”*, sin informar a cuáles sentencias se refiere y tampoco hace alusión en el hecho, la fecha exacta desde que mis poderdantes ejercen la posesión.

“OCTAVO.” NO ES CIERTO. La conciliación no se adelanta para “perseguir la igualdad”, se debe realizar por cuanto constituye requisito de procedibilidad para adelantar la acción reivindicatoria. Conciliación que no se llevó a cabo en debida forma y por lo tanto no debe tenerse como una conciliación fallida y agotada, de acuerdo con la constancia firmada el 3 de noviembre de 2020, por la Notaria Segunda de Pamplona – Norte de Santander; debe considerarse como una conciliación inexistente, por las siguientes razones:



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
 Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
 Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
 Los Patios – Norte de Santander

- La primera citación a mis poderdantes fue respondida por el suscrito a petición de la hija de los demandados, que también vive en el predio, Señora **SANDRA CAROLINA MORA HERNÁNDEZ**, cuyo pleno conocimiento lo tiene el apoderado del demandante (porque a él también se le envió copia de la explicación de la imposibilidad de salir los demandados de la vivienda cuya posesión ostentan, la que se allega al presente).
- Como respuesta a la solicitud de aplazamiento y haciendo caso omiso a la razón expuesta por el suscrito, se envía a mi correo electrónico nuevas citaciones, las que por la misma razón no podían asistir a dicha Notaría, conforme a lo solicitado mediante “boletas de comparecencia 17 y 18 del 9 de octubre de 2020.
- El 20 de octubre de 2020, mediante boletas 25 y 26, a pesar de que las circunstancias seguían siendo las mismas (las vacunas contra el covid 19 no se suministraban todavía y encontrándonos al inicio de un pico alto de la pandemia), se fijó nueva fecha para audiencia de conciliación, donde se les comunicó (a raíz de la difícil situación que se presentaba), que se podía realizar virtualmente, mediante el aplicativo zoom, para lo cual se les enviaría un link, el que jamás se les suministró a mis mandantes, que dicho sea de paso, por cual medio se enviaba, si como se observa en el encabezado de las comunicaciones, son conscientes que no poseen correo electrónico, no tienen celular, no podían salir de sus casa por su avanzada edad y si no poseían instrucción académica siquiera básica mucho menos para manejar un medio tecnológico como el aplicativo zoom.

Por lo anterior, en una violación flagrante del debido proceso, de la igualdad que esgrime el hecho que se controvierte, **NO PUEDE DECLARARSE FALLIDA UNA CONCILIACIÓN QUE NO PODÍA CELEBRARSE POR LAS RAZONES QUE SE LE EXPUSIERON A LA NOTARÍA SEGUNDA Y CUYO CONOCIMIENTO LO TUVO EL APODERADO DEL DEMANDANTE** y se ampliaron frente a la contestación del hecho que nos ocupa.

Situación que dará lugar a una de las excepciones previas que se formularán en escrito separado.

“NOVENO:” Es cierto que el demandante ha cancelado los impuestos; las gestiones ante el IGAC, no nos consta y debe probarlo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que los fundamentos fácticos y jurídicos no cumplen con los requisitos exigidos para que se decida favorablemente a los intereses del demandante, quien ha obrado con temeridad y mala fe desde que abandonó a su suerte a mis patrocinados.

De los hechos se desprende una serie de contradicciones que no determinan con exactitud la calidad de las partes y en consecuencia conduce a establecer que no se cumple con los requisitos exigidos para adelantar una acción reivindicatoria.

Conforme a lo anteriormente expuesto, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas se formularán en escrito separado, tal como lo prescribe el artículo 101 del C. G. del P.



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
 Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
 Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
 Los Patios – Norte de Santander

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y EXTINCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 2512 del Código Civil establece:

“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”.

En el mismo sentido el Código Civil preceptúa:

“ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”.

Bajo estas disposiciones en armonía con los antecedentes presentados que llevaron al demandante a pretender recuperar la posesión del predio objeto de la presente acción reivindicatoria, nos encontramos con la existencia de otro proceso reivindicatorio que había sido propuesto por el Actor, cuyo conocimiento lo tuvo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, cuyo radicado es el 2010 00105 00 y por pérdida de competencia se convirtió en el proceso 2010 00100 00 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona.

Desprendiéndose de lo anterior, que el derecho del demandante se extinguió por prescripción y en consecuencia caducó su oportunidad de recuperar la posesión e incluso la de la mera tenencia.

EXCEPCIÓN: COSA JUZGADA.

De acuerdo con lo expresado frente a la Excepción: **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y EXTINCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.”**, ya hubo un pronunciamiento sobre Acción Reivindicatoria anterior, que pudo haberse considerado como cosa juzgada formal por cuanto la decisión adversa radica en el análisis de un Interrogatorio de Parte, por lo que el Honorable Tribunal de Pamplona determinó que no se cumplían los requisitos exigidos por dicho trámite procesal, olvidando la confesión del demandante, quien a contrario sensu informa con la presentación de la demanda y en actuaciones posteriores, incluso la sustentación de la apelación, que mis poderdantes ostentan la posesión de vieja data, lo que convierte la decisión en cosa juzgada material.



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
 Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
 Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
 Los Patios – Norte de Santander

El afán de obtener la restitución de un predio abandonado desde hace más de treinta (30) años, han llevado al Actor a incurrir en una serie de imprecisiones, determinando en unas ocasiones a mis poderdantes como poseedores y en otras como mero tenedores.

La cosa juzgada no solo se da por el hecho de haber sido vencido en el proceso reivindicatorio anterior, sino también en el resultado desfavorable del proceso de restitución de inmueble arrendado que propuso una vez salió ganador en un proceso laboral cuyo soporte fue la exhibición de un contrato espurio (contrato de arrendamiento en formato MINERVA).

EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPIÓN EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS.

De conformidad con el artículo 2 de la ley 791 de 2002, la prescripción tanto extintiva como adquisitiva pueden invocarse por vía de acción o de excepción.

De acuerdo con lo expresado respecto de las excepciones atrás formuladas, mis poderdantes están llamados a adquirir el dominio del predio objeto de la demanda, por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por la norma respecto de la prescripción adquisitiva de dominio por usucapión.

PRUEBA QUE SOPORTA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Prueba que soportan la prosperidad de las excepciones propuestas y que en consecuencia deben ser declaradas, lo constituyen las pruebas obrantes en el expediente y las solicitadas en el acápite de pruebas de la presente contestación

DERECHO

Artículos 96 del Código General del Proceso; Decreto 806 de 2020; y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

1. Las que obran en el expediente.
2. Solicito se decreten y se tengan como tales, las siguientes:
 - 2.1. **Testimoniales:** Solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas, para que declaren lo que les conste respecto de los hechos de la demanda, contestación y en particular sobre lo que se respondió frente al hecho **QUINTO** de la demanda, quienes pueden ser citados por intermedio del suscrito:
 - **JOSE RAMÓN MORANTES MARTÍNEZ.** Cédula de Ciudadanía Número 5.566.762. Teléfono: 3132951564. Dirección: El campin Puente Vargas, Municipio de Chinácota – Norte de Santander. No posee correo electrónico.
 - **VÍCTOR JULIO FUENTES CORREA.** Cédula de Ciudadanía Número 88002135. Dirección: Puente Vargas, Municipio de Chinácota – Norte de Santander. No posee correo electrónico. Teléfono 3204323350.



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
 Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
 Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
 Los Patios – Norte de Santander

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Respetuosamente solicito al Señor Juez, se señale fecha y hora para que el demandante, absuelva el Interrogatorio de Parte, que en forma oral formularé en la oportunidad procesal para tal fin.

2.3. PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA:

Solicito con todo respeto se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, Norte de Santander, para que con destino al presente proceso allegue copia íntegra, física y/o digitalmente de toda la actuación surtida en los procesos que a continuación se identificarán, que debido a que no obran en el presente expediente y con el objeto de que sean tenidos como prueba documental dichos procesos en su integridad; atendiendo lo previsto por el artículo 96-4 C.G.P.:

- Proceso Ordinario Laboral, cuyo demandado es el Señor **CARLOS QUIROGA CORZO** y demandantes mis patrocinados. Radicado 2005 00240 00.
- Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, cuyo demandante es el Señor **CARLOS QUIROGA CORZO** y demandados: mis poderdantes. Radicado 2006 00099 00.
- Proceso Reivindicatorio, cuyo demandante es el Señor **CARLOS QUIROGA CORZO** y demandados: mis poderdantes. Radicado 2010 00100 00.

3. Las que oficiosamente estime su Señoría.

ANEXOS

Allego en escrito separado EXCEPCIONES PREVIAS.

NOTIFICACIONES

Las partes, en las direcciones que obran en el proceso.

El suscrito: Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del Juzgado o en la Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar, Municipio de Los Patios, Norte de Santander; Correo electrónico danielantoniorodriguezmora@gmail.com.; Celular 312 5816908.

De la Señora Juez, Atentamente.

DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA
 C. C. No 13.477.125 de Cúcuta
 T.P. 53.344 del C.S. de la J.



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
 Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
 Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
 Los Patios – Norte de Santander

Doctora

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN

Juez Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales
 Distrito Judicial de Pamplona, Norte de Santander

Ref.: Proceso: Verbal - Reivindicatorio
 Demandante: **CARLOS QUIROGA CORZO**
 Contra: **LAURENTINO MORA y RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA**
 Radicado: 54-518-31-12-002-2021-00086-00

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA DE AUSENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, igualmente mayor, vecino del municipio de Los Patios, Norte de Santander; identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.477.125 expedida en Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 53.344 del Consejo Superior de la Judicatura; y correo electrónico: danielantoniorodriguezmora@gmail.com; obrando de acuerdo al poder conferido por los Señores **RESURA HERNÁNDEZ ARCHILA** y **LAURENTINO MORA**, mayores de edad y residentes en Chinácota – Norte de Santander, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Números 28.074.931 expedida en Concepción – Santander y 5.531.502 expedida en Villa del Rosario – Norte de Santander; quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron en el mandato a mi conferido y que obra en el expediente, no tener correo electrónico; demandados dentro del proceso de la referencia y notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo resuelto en auto del 25 de enero de 2022; con mi acostumbrado respeto, me permito proponer dentro de la oportunidad procesal: **EXCEPCIÓN PREVIA** en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que la ley 640 de 2001, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (asuntos que no son del caso).

RAZONES DE HECHO

1. El demandante intenta en pleno pico de pandemia, el adelantamiento de Audiencia de Conciliación como requisito de procedibilidad, para impetrar Acción Reivindicatoria contra mis poderdantes.
2. Para lo anterior, acude a la Notaría Segunda de Pamplona, que avoca el conocimiento de dicho trámite y en tal virtud fija fecha para la audiencia y libra boletas de comparecencia.
3. La primera citación a mis poderdantes fue respondida por el suscrito a petición de la hija de los demandados, que también vive en el predio, Señora **SANDRA**



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
 Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
 Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
 Los Patios – Norte de Santander

CAROLINA MORA HERNÁNDEZ, cuyo pleno conocimiento lo tiene el apoderado del demandante (porque a él también se le envió copia de la explicación de la imposibilidad de salir los demandados de la vivienda cuya posesión ostentan, la que se allega al presente).

4. Como respuesta a la solicitud de aplazamiento y haciendo caso omiso a la razón expuesta por el suscrito, se envía a mi correo electrónico nuevas citaciones, las que por la misma razón no podían asistir a dicha Notaría, conforme a lo solicitado mediante “boletas de comparecencia 17 y 18 del 9 de octubre de 2020.
5. El 20 de octubre de 2020, mediante boletas 25 y 26, a pesar de que las circunstancias seguían siendo las mismas (las vacunas contra el covid 19 no se suministraban todavía y encontrándonos al inicio de un pico alto de la pandemia), se fijó nueva fecha para audiencia de conciliación, donde se les comunicó (a raíz de la difícil situación que se presentaba), que se podía realizar virtualmente, mediante el aplicativo zoom, para lo cual se les enviaría un link, el que jamás se les suministró a mis mandantes, que dicho sea de paso, por cual medio se enviaba, si como se observa en el encabezado de las comunicaciones, son conscientes que no poseen correo electrónico, no tienen celular, no podían salir de sus casa por su avanzada edad y si no poseían instrucción académica siquiera básica mucho menos para manejar un medio tecnológico como el aplicativo zoom.
6. Lo anterior configura una violación flagrante del debido proceso, **NO PUEDE DECLARARSE FALLIDA UNA CONCILIACIÓN QUE NO PODÍA CELEBRARSE POR LAS RAZONES QUE SE LE EXPUSIERON A LA NOTARÍA SEGUNDA Y CUYO CONOCIMIENTO LO TUVO EL APODERADO DEL DEMANDANTE** como puede apreciarse en la constancia de envío por parte del suscrito de la razón por la cual era imposible que mis poderdantes asistieran.
7. La carencia de correo electrónico de mis poderdantes era de conocimiento del demandante y de la entidad conciliadora, como se aprecia en las citaciones y en el acápite de “NOTIFICACIONES” del libelo de la demanda reivindicatoria de la referencia.
8. Las vacunas contra el COVID-19 que permitieron que mis poderdantes salieran del confinamiento obligatorio en el que se encontraban, solo fueron suministradas a mis poderdantes a mediados del presente año, como se observa en las imágenes que se allegan.

PRETENSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, solicito se tenga como no agotada la conciliación como requisito de procedibilidad y en consecuencia se **RECHACE LA ACCION REIVINDICATORIA**.
2. Se condene en costas al DEMANDANTE.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicito se tenga como tal la actuación surtida dentro del proceso.
2. Se tengan igualmente, los siguientes documentos que se anexan al presente:



Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia
Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar
Cel. 312 5816908 - danielantoniorodriguezmora@gmail.com
Los Patios – Norte de Santander

- 2.1. Oficio del suscrito, solicitando el aplazamiento de la audiencia de conciliación donde se exponen las razones, allegando copia de las cédulas de ciudadanía de mis poderdantes, donde puede observarse la avanzada edad de estos.
- 2.2. Constancia del envío del mencionado oficio a la Notaría Segunda de Pamplona y al apoderado del convocante.
- 2.3. Constancia del recibido por parte de la Notaría Segunda de Pamplona.
- 2.4. Oficio enviado a mi correo, donde allega la Notaria Segunda, boletas de comparecencia, para fecha próxima, sin tener en cuenta las razones expuestas en la comunicación que le envié con copia al apoderado del convocante.
- 2.5. Constancia del envío del correo mencionado.
- 2.6. Nuevas boletas de citación enviadas por correo físico a mis poderdantes.
- 2.7. Copia de los carnés de vacunación de mis patrocinados.
- 2.8. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la Hija de mis patrocinados.

NOTIFICACIONES

Las partes, en las direcciones que obran en el proceso.

El suscrito: Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del Juzgado o en la Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar, Municipio de Los Patios, Norte de Santander; Correo electrónico danielantoniorodriguezmora@gmail.com.; Celular 312 5816908.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA
C. C. 13.477.125 Cúcuta.
T. P. 53.344 del C. S. de la J.